

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0010788

Procedimiento Ordinario 213/2018

Demandante: Dña. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

[REDACTED] nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 122 /2020

En Madrid, a siete de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 213/18, seguidos a instancia de D^a. [REDACTED], representada por la Procuradora e los Tribunales D^a. [REDACTED] y asistida por la Abogada D^a. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por Letrada de sus servicios jurídicos, y contra D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistidos por el Abogado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por quien manifestó ser el representante procesal de D^a. [REDACTED] es se presentó, el día 3 de mayo de 2018, recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, y especialmente de su Segundo Teniente de Alcalde en relación con las obligaciones de contestar en plazo establecido en art. 20 de la



LTAIBG las solicitudes de acceso a la información pública que les sea solicitada, además de permitir la ejecución de una obra que a todos los efectos no es legal, refiriéndose como codemandados a D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED] por haber instalado un aire acondicionado (sic) que no cumple con la normativa.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 25 de enero de 2017, una vez subsanado el defecto advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 29 de junio de 2018 dando traslado a la parte demandante para formalizar la demanda en el plazo establecido legalmente, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decretos de 3 de octubre y 20 de diciembre de 2018 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada y a los codemandados, respectivamente, concediéndoles a plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevaron a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose los escritos a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 11 de enero de 2019 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho en palabras literales del escrito iniciador del procedimiento: “la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, y especialmente contra [REDACTED], como Segundo Teniente de Alcalde en relación con las obligaciones de contestar en plazo establecido en art. 20 de la LTAIBG las solicitudes de acceso a la información pública que les sea solicitada, además de permitir la ejecución de una obra que a todos los efectos no es legal ..., refiriéndose el escrito también como codemandados a dos personas físicas.

SEGUNDO: Indicada expresamente en el anterior apartado la inactividad de la administración que se cuestiona por la recurrente, en el suplico de la demanda no se pretende nada a consecuencia de ella, por lo que las manifestaciones de la defensa del Ayuntamiento no pueden ser consideradas, ya que no se ejercita acción indemnizatoria alguna contra el mismo, y la única pretensión del suplico de la demanda, tras citar exclusivamente normas de carácter civil en su fundamentación jurídica, y decir que “se tenga por interpuesta demanda en reclamación de la cantidad”, la constituye la condena a D^a. [REDACTED] D. [REDACTED] pago de diversas cantidades, dos determinadas, por responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil.

La pretensión de la parte actora incurre en desviación procesal, indicando al efecto:

- La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2013:

“D) El Tribunal Supremo ha venido analizado esta anomalía procesal – desviación procesal – que se denuncia. Así, ha de tenerse en cuenta cómo en las sentencias -entre otras- de fecha 4 de febrero de 1.983 y 5 de febrero de 2004, ha declarado que la mutación consistente en sustituir el acuerdo señalado como impugnado en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo por otro distinto en el escrito de demanda está en contra de lo dispuesto específicamente en los artículos 57 y 69 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 (actuales artículos 45 y 56 de la nueva Ley 29/1998 de 13 de julio), referentes a los requisitos de esos escritos, exigiendo que en el primero de ellos se fije el acto objeto de recurso y señalando como objetivo del segundo escrito el desarrollo de los fundamentos y pretensiones en que se basa la impugnación de dicho acto, lo cual presupone que es en el de interposición donde queda concretado invariablemente el objeto del pleito y al que ha de adecuarse el de demanda, sin posibilidad legal, por tanto, de mutación en ese aspecto, dirigiendo los fundamentos y pretensiones contra acto diferente, hasta el punto que la incidencia en ese



defecto e infracción legal constituye una desviación procesal sustancial que hace quede fuera del proceso toda consideración sobre las materias y pretensiones referentes al acto administrativo traído de esa anómala forma a las actuaciones, debiendo limitarse el análisis y decisión a las relativas al acto contenido en el escrito de interposición.”.

- La sentencia del mismo Tribunal de 1 de julio de 2015:

“La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que la desviación procesal no es un defecto subsanable cuando comporta una modificación del objeto del proceso. La imposibilidad de modificación de éste no sólo está relacionada con el principio de acto previo, que constituye una de las prerrogativas de las Administraciones públicas sobre las que se construye el proceso contencioso-administrativo como un proceso de revisión a un acto, sino que constituye una exigencia del principio de contradicción. Su observancia hace necesario que el objeto del proceso, sobre el que versarán las alegaciones de las partes y la documentación administrativa recabada por el Tribunal, resulte adecuadamente fijado en el escrito inicial.”.

- Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 febrero 1999 (Fto. 2º):

“La mera comparación del contenido del escrito de interposición que se refiere a un acto administrativo de fecha 28 de noviembre de 1996, en tanto que en el suplico de su demanda solicita no sólo de este acto sino también de la liquidación girada el 7 de abril de 1997, por lo que ha de concluirse que se ha producido en el contenido del proceso una efectiva mutación objetiva que determina la concurrencia de la jurisprudencialmente denominada desviación procesal que debe acarrear inexorablemente la inadmisibilidad del recurso promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 c), de la Ley de la Jurisdicción y en relación con la solicitud de la declaración de nulidad de la liquidación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público, ya que según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, en el proceso contencioso-administrativo sólo cabe el enjuiciamiento del acto cuya impugnación se anuncia en el escrito de interposición, en el cual precisamente ha de citarse el acto por el que se formule, según expresa el artículo 57.1 de la propia Ley, pues como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1992 una cosa es que puedan acumularse pretensiones diversas, cuando entre los actos impugnados por ellas exista cualquier conexión directa (artículo 44 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y que si antes de formularse la demanda se dicte algún acto, que guardase con el que sea objeto de recurso de relación a que se refiere el artículo 44, el demandante pueda solicitar la ampliación del recurso a ese nuevo acto (artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y otra muy diferente



que, sin haber recurrido un acto, ni haber solicitado ampliación del recurso respecto a él, la demanda pueda referirse a él, en vez de ceñirse al acto objeto del escrito de interposición del recurso, introduciendo así en el proceso actos distintos, no recurridos antes, que es lo aquí acontecido. En esas circunstancias es indiscutible la desviación procesal (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de marzo, 2 de noviembre y 19 de diciembre de 1989, 8 de noviembre de 1990, 6 de febrero de 1991, 29 de enero y 30 de marzo de 1992). Como se dice en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1992 aludida, «según se deduce del contenido de los artículos 41, 42, 43, 57, 67 y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y es reiterada doctrina jurisprudencial, en el proceso contencioso-administrativo la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, con que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados, ya que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1 y 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al incidirse en desviación procesal». Por lo tanto son cuestiones ajenas al presente procedimiento cualquier circunstancia en orden a las pretensiones de anulación de la liquidación de la tasa de paso de carruajes, de fecha 7 de abril de 1996, pues la misma no se refleja en el escrito de interposición del recurso.”.

En el presente caso ni siquiera se pretende en la demanda nada como consecuencia de la actuación o inactividad de la Administración mencionada en el escrito inicial y que justificó su admisión a trámite, sino que en la posterior demanda, en el trámite de formalización del recurso interpuesto, se ejercita ante la jurisdicción contencioso administrativa una acción civil contra particulares tras presentar el recurso por la falta de actividad del Ayuntamiento de Majadahonda, por lo que ha de desestimarse el recurso al incurrir en desviación procesal.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81.1 de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. [REDACTED] contra la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, debo declarar y declaro no haber lugar a las pretensiones de la demanda por incurrir en desviación procesal, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2894 0000 22 0213/18, abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

